

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No:14802

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad N° 13-043288

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que se confirieron en el numeral 34 del artículo 3 del Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución No. 79381 del 30 de septiembre de 2015, la Superintendencia de Industria y Comercio denegó patente de invención a la creación denominada: “VEHÍCULO ANTIEXPLOSIVO LIGERO CON BRAZO MANIPULADOR Y CAÑÓN DISRUPTOR Y MÉTODO DE NEUTRALIZACIÓN DE ARTEFACTOS EXPLOSIVOS”, con fundamento en el artículo 45 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, al estimar que requerido el solicitante para que se pronunciara sobre las objeciones a la patentabilidad de la materia comprendida en la solicitud, en cuanto a falta de claridad y concisión en las reivindicaciones, además de las objeciones por falta de nivel inventivo en el objeto reivindicado, este no dio respuesta alguna al requerimiento.

SEGUNDO: Que mediante escrito radicado en esta Entidad el 23 de noviembre de 2015, con el número 13-043288-00009-0000, encontrándose dentro del término establecido para el efecto, el solicitante INDUSTRIA MILITAR -INDUMIL- interpuso RECURSO DE APELACIÓN (reposición) contra la citada Resolución. Ahora, dado que contra las decisiones de los Superintendentes sólo procede el recurso de reposición, en este sentido se entiende interpuesto el recurso que ahora se examina.

El recurrente expone como “MOTIVOS DE INCONFORMIDAD” los siguientes:

“Con respecto a los requisitos de patentabilidad la Decisión 496 (sic) del régimen común sobre Propiedad intelectual... establece que ‘Los Países Miembros otorgarán patentes para las invenciones, sean de producto o de procedimiento,... Así las cosas el solicitante considera que las objeciones dispuestas de conformidad con el artículo 45 de la Decisión anteriormente mencionada, elevadas por el despacho en el requerimiento de fondo formulado con anterioridad, y en las que se basa la decisión de denegar la patente de invención mediante el acto administrativo en cuestión, son insuficientes y no encuentran fundamento en la invención ni en el estado de la técnica citado por el examinador.”

Manifiesta adicionalmente que “Los motivos que nos inducen a recurrir la resolución referida tienen lugar en las falencias y desaciertos que cometió la Superintendencia de Industria y Comercio al adelantar el estudio de patentabilidad de la patente de invención solicitada y, posteriormente, a denegar el registro solicitado. Es sabido el

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No:14802

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad N° 13-043288

papel relevante que tiene la Superintendencia... al momento de efectuar el análisis de patentabilidad de una invención, pues se trata de otorgar el uso exclusivo a un único operador en el mercado, y otorgar dicho derecho de exclusividad de manera liviana (sic), perjudicaría al público consumidor en general y a los competidores..."

Por otra parte señala que "(...) somos conscientes de la etapa en la que nos encontramos actualmente, en la que los derechos de los consumidores han tomado mayor importancia por el papel tuitivo del Estado, que debe ser el garante de sus derechos, pues la dinámica misma del mercado exige tomar medidas efectivas de protección. No obstante lo anterior, en algunas ocasiones se plantean escenarios hipotéticos que afectan los derechos de los empresarios (como en el presente caso), pero que en la realidad no existen ni van a existir, tomándose atribuciones que superan el resorte de las facultades que ha concedido la ley.)"

Añade que "(...) los antecedentes citados por este Despacho no contienen todas y cada una de las características esenciales de la invención solicitada, ni de manera independiente ni mediante la combinación de las mismas, privando las objeciones interpuestas por el examinador de todo fundamento fáctico y jurídico, como se procederá a demostrar a continuación..."

Sobre lo anteriormente expuesto por la recurrente cabe aclarar que la razón determinante de la denegación de la patente solicitada fue el no dar respuesta a la comunicación efectuada mediante Oficio No. 3418 del 30 de marzo de 2015, notificado el 07 de abril de 2015, por medio del cual se trasladó el examen de patentabilidad de la solicitud, como correspondía de acuerdo con lo previsto en el artículo 45 de la Decisión 486; por lo tanto, es a esta razón jurídica que debe encaminarse el ataque del recurrente al pretender la revocatoria.

TERCERO: Que en el caso bajo examen no se presentó argumentación alguna tendiente a controvertir la decisión de denegar la patente por las razones antes enunciadas.

Corresponde al recurrente, según ha expuesto la Corte Constitucional, la carga procesal de "(...) exponer las razones de orden fáctico y jurídico por las cuales considera que la decisión adoptada por el funcionario de primera instancia no es legítima, es decir, contraria al ordenamiento jurídico. Se trata de que el recurrente a través de su argumentación desvirtúe la presunción de certeza o de legalidad de la decisión impugnada, de modo que sí no se sustenta el recurso, esta no puede ser revisada por el superior, con lo cual, por este modo, se reafirma la validez de la respectiva providencia (...)" (Corte Constitucional, Sentencia T-204- 97).

CUARTO: Que el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, además de la presentación por escrito: "...Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos: 1. Interponerse dentro del

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No:14802

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad N° 13-043288

plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido. 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, (...) (Subrayado fuera de texto).

QUINTO: Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: *“Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo (...)*”

En este caso, se reitera, no se advierte que el solicitante exprese de manera concreta los motivos o razones de orden fáctico ni jurídico en los cuales se sustente su inconformidad con la decisión de denegar la patente por incumplimiento de lo previsto en el artículo 45 de la Decisión 486.

Por lo demás no es con el recurso ni al momento de su interposición que se atiende al requerimiento para responder a la no patentabilidad, para lo cual el procedimiento aplicable prevé un plazo prudencial de sesenta (60) días hábiles, plazo que adicionalmente es prorrogable a solicitud del interesado.

Por lo anteriormente anotado habrá de rechazarse el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 79381 del 30 de septiembre de 2015, proferida por esta Superintendencia.

Cabe reiterar que de acuerdo con lo previsto en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo *“No habrá apelación de las decisiones de los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.”*

Finalmente se advierte que no obstante manifestarse por la recurrente que con el recurso interpuesto se presenta modificación de la solicitud (nuevo capítulo reivindicatorio), no se allega recibo de pago correspondiente a la tasa establecida para tal caso.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Rechazar el recurso de reposición interpuesto por la solicitante

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No:14802

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad N° 13-043288

INDUSTRIA MILITAR -INDUMIL- contra la Resolución No. 79381 del 30 de septiembre de 2015, por las razones expuestas en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente resolución a la solicitante INDUSTRIA MILITAR -INDUMIL-, advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 31 Mar 2016

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO,



PABLO FELIPE ROBLEDO DEL CASTILLO

Doctor(a)

DIEGO MUÑOZ MARROQUIN, INFO@MUNOZAB.COM

Elaboró: Jesus Fernel Garcia Garcia
Revisó: Ricardo Camacho Garcia
Aprobó: José Luis Londoño Fernández